PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0393

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.

Materia:Contencioso-Tributario.

PER1

Abogados:Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Erickson Oseas Willmore Phipps.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Erickson Oseas Willmore Phipps, con estudio profesional abierto en común en el estudio jurídico “Wilmore Phipps & Asociados” ubicado en la ADD1 provincia Samaná y ad hoc en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 4 de marzo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. E-CEFl-000049-2013, remitiendo a PER2 los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2010 y 2011, e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, julio del año 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 954-2014, de fecha 11 de diciembre de 2014.

7.No conforme con esta decisión, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario, incoado por el señor PER4 en fecha dieciséis (16) de enero del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración No. 954-2014, de fecha once (11) de diciembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por el señor PER4 en fecha dieciséis (16) de enero del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración No. 954-2014, de fecha once (11) de diciembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor PER5 a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene su fundamento en ingresos percibidos durante el período fiscal 2010 y 2011; que el tribunal a quo establece en el acápite 21 de la sentencia impugnada el depósito de documentos realizado por la recurrente, posteriormente rechaza el recurso Contencioso-Tributario sin verificar ingreso alguno, contradiciendo sus propios motivos sobre los cuales fundamentó su decisión.

11.Continúa alegando la parte recurrente que nunca omitió la presentación de la declaración, ni presentó declaraciones sobre montos inferiores a los percibidos, que el tribunal a quo consideró mal, puesto que no tuvo ingresos en el período fiscal 2011, tomando sus cálculos de la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la parte recurrida no le notificó los medios de pruebas aportados, a los fines de que pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa y contradecir las pruebas aportadas a los debates, limitando sus derechos a la contradicción en los debates.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 18. Que conforme ha establecido la Dirección General de Impuestos Internos, detectó el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, señor PER2 en lo referente a presentar las Declaraciones Juradas con datos exactos y sustentados con documentación fehaciente del Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente los ejercicios fiscales 2010 y 2011, y al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero 2010 hasta diciembre 2011, razones por las cuales la administración procedió a realizar la determinación correspondiente. 20. Por otro lado, la administración tributaria para sustentar su determinación de oficio recabó información a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), los cuales son considerados fidedignos por provenir de los mismos contribuyentes, recopilándose las informaciones que demuestran que el recurrente reportó operaciones inferiores a las efectivamente realizadas durante los señalados períodos fiscales, por lo que fueron determinados los conceptos de: a) Operaciones no declaradas, b) Ingresos no declarados y c) costos y gastos en compras locales no admitidos sustentados en NCF’s duplicados, omitiendo el señor PER2 el deber formal de presentar su declaración jurada con datos precisos que concuerden con los datos reportados por los terceros relacionados. 21. Que el recurrente procedió depositó documentaciones tales como: original y copias de los contratos con la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado (OISOE), identificados con los Nos. FB-I20- 2009, de fecha 27 de noviembre de 2009 y Contrato No. LS-235- 2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, copias fotostáticas de dos Estados de Cuentas de BanReservas, de la Cuenta personal del Recurrente correspondiente a los meses marzo de 2010 y mayo del 2012, los cuales reflejan movimientos y depósitos realizados en la cuenta del recurrente en dichos períodos, que además aportó las certificaciones de las retenciones del ISR por las sumas de RD$40,000,000.00 y RD$35,000,000.00 con retenciones por las sumas de RD$200,000.00 y RD$ 175,000.00 respectivamente, asimismo, la certificación de otras retenciones realizadas por la OISOE, y el correspondiente recibo de ingreso del pago de las mismas, donde se refleja el pago de dichas retenciones por diferentes conceptos, lo que confirma el ingreso por la suma de RD$75,000,000.00 que tuvo el recurrente en dicho ejercicio fiscal 2010, lo que confirma a su vez las determinación sobre base cierta realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme la disposición de la Norma General No. 02-2010. 22. Que el recurrente depósito copia fotostática de un cheque de Administración a nombre de Colector de Impuestos por la suma de RDS121,521.00, en fecha 1° de octubre de 2013, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), sin especificar el ejercicio fiscal a pagar, o si es abono a cuenta de ese ejercicio fiscal 2013 en el cual lo está pagando, o si corresponde al ejercicio fiscal anterior. Además, se observó que no depositó las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, realizadas por éste, y con sus correspondientes documentos soportes probatorios y fehacientes que las sustenten, y que justifiquen cada uno de los montos declarados. 23. Que si bien es cierto, que procedió al depósito de las certificaciones y estados de cuentas bancarias donde se refleja los montos recibidos por pagos del Estado en la cuenta personal del BanReservas, propiedad del recurrente en el ejercicio fiscal 2010, el mismo no proporcionó la declaración jurada correspondiente a ese ejercicio fiscal realizada por éste, lo que confirma la irregularidad detectada, y la determinación del ajuste realizada por concepto de Ingresos No Declarados y confirmados sobre base cierta, por medio de los resultados del Sistema de Información Cruzada (SIC), del cual hay copias anexas. 24. Que con relación a la impugnación por concepto de Costos y Gastos en Compras Locales No Admitidas sustentadas en Números de Comprobantes Fiscales Duplicados, por la suma de RD$ 11,551,906.40, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2011, la recurrente no se pronunció respecto al mismo, sin aportar argumentos o documentaciones para refutar dicha impugnación, lo que en tal

sentido, procede ser confirmado, debido a que el Código Tributario establece en su artículo 287, que los gastos efectuados para mantener la renta gravadas son deducibles del Impuesto Sobre la Renta, podrán ser deducidos, no obstante, los mismos deberán estar sustentados en Números de Comprobantes Fiscales (NCF'S), que cumplan con las disposiciones del Decreto No.254-06, y remitidos conforme la Norma General No. 01-2007 sobre remisión de información, para que dichos gastos sean admitidos como válidos, y los mismos no han sido presentados en esta instancia, en especial la factura con el NCF objeto de la dupUcidad. 25. Que al no poder presentar argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, a los periodos y ejercicios fiscales mencionados, los mismos han sido considerados como procedentes. 26. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por el señor PER4
y por ende confirmar los términos de la Resolución de Reconsideración No. 954-2014, de fecha once (11) de diciembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)"(sic).

13.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinara los impuestos a pagar sobre la base de los ingresos reales percibidos durante el período fiscalizado y en consecuencia fijar los montos a pagar por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR).

14.Que entre de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 12 numeral 20, los jueces de fondo establecieron que la parte recurrente depositó documentos tales como contratos, estados de cuentas correspondientes a los meses de marzo de 2010 y mayo 2012, los cuales reflejaban movimientos y depósitos realizados en dichos períodos fiscales, certificaciones de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR), recibo de ingreso de pago de retenciones del período fiscal 2010 y cheque de administración a nombre del colector de impuestos, aportando la parte recurrida —a) Declaración jurada de PER2
correspondiente al año 2010; b) Declaración sustituida por la DGIl del impetrante correspondiente al año 2010; c) Declaración jurada del recurrente correspondiente al año 2011; d) Declaración sustituida por la DGII de PER2 correspondiente al año 2011, y e) Reporte de pagos realizados por terceros a la DGII—, sin embargo, rechazó el recurso Contencioso-Tributario por no haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscalizados, ni argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo que se evidencia una contradicción en las motivaciones exhibidas por el fallo atacado.

15.En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

16.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17.En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) se incurrió en una motivación incongruente respecto de los planteamientos presentados, exhibiéndose motivaciones contradictorias que de manera lógica se aniquilan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a la contradicción de motivos en que incurre el fallo atacado.

18.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00053, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici